

EXPEDIENTE: 027/INFOEM/IP/RR/2014.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente de la Resolución de mérito por los siguientes aspectos:

En el presente caso, el particular **RECURRENTE** solicitó se le proporcionara la siguiente información:

**"BUEN DIA SOLICITO LOS TRES INFORMES DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL
ENTONCES PRESIDENTE JOSE LUIS DURAN EN EL PERÍODO 2006-2009.
GRACIAS"**

Al dar respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que sólo se localizaron dos de los tres informes solicitados, los cuales puso a disposición para su consulta *in situ*, aun cuando en la solicitud el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega el **SAIMEX**, bajo el argumento de que el estado en que se encontraban los documentos en cuestión no permitía generar un archivo digital.

Al hacer el análisis del asunto, mis compañeros Comisionados integrantes de la mayoría estimaron incorrecta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con motivo de ello, decidieron revocarla, al estimar que con no se justificaba el cambio de modalidad planteado al dar respuesta.

Ahora bien, el suscrito no desatiende que la resolución de la mayoría ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información respecto al informe que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó no haber localizado; información que de encontrarse deberá proporcionarse al **RECURRENTE** en cumplimiento a la resolución, y sólo en caso contrario se deberá proceder a emitir la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Información con las formalidades que establece la normatividad aplicable para tal efecto.

Empero, aun cuando lo anterior se estima correcto, a juicio de quien emite el presente voto y contrario a lo sostenido por la mayoría, independientemente del sentido del fallo, no se está de acuerdo en la forma en que se aborda el estudio del asunto por lo que ve al cambio

EXPEDIENTE: 027/INFOEM/IP/RR/2014.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

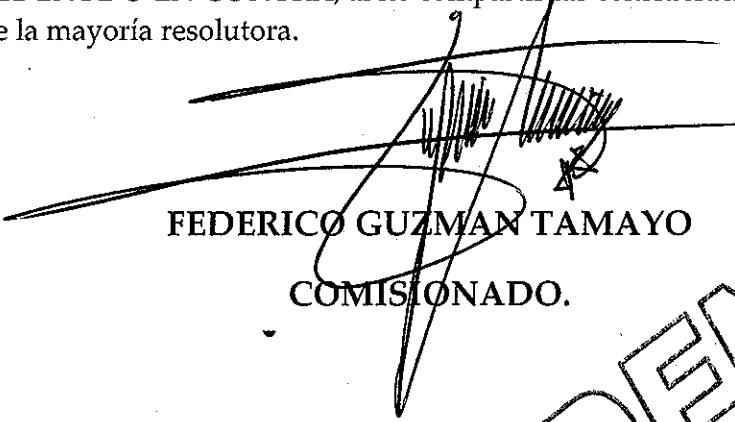
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de modalidad efectuado por el **SUJETO OBLIGADO** en relación a la parte de la información que sí fue localizada, a virtud de diversas razones que se enumeran y explican por separado a continuación:

1. Porque se divide en dos considerandos (quinto y sexto) el estudio relativo a, por una parte, que no existía justificación para no digitalizar el papel porque no se explicaba en qué estado se encuentran los documentos como para hacer imposible su escaneo y, por otra parte, el estudio de la falta de justificación para el cambio de modalidad. Sin embargo, precisamente el cambio de modalidad obedeció a que a juicio del **SUJETO OBLIGADO** no era posible hacer una versión electrónica de los documentos a virtud del estado en que se encontraban, por lo que carecía de sustento el haber desvinculado ambas circunstancias, mucho menos en considerandos aparte como si se tratara de temas independientes.
2. Porque se introduce entre las consideraciones que sustentan la resolución que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó un reporte de incidencias a este Organismo Garante en relación al funcionamiento del **SAIMEX** previo al cambio de modalidad que realiza, pero eso no tiene relación alguna con lo alegado por el **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que los documentos no podían escanearse con motivo del estado en que se encontraban, es decir, la imposibilidad alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta obedeció a un aspecto físico del documento, mas no a alguna eventualidad de carácter electrónico, por lo que no tenía que abordarse el punto relativo a que no se reportó incidencia alguna en relación al funcionamiento del **SAIMEX**.
3. Porque no se comparte el juicio de valor que se hace relativo a que como los documentos solicitados tienen una antigüedad de entre 5 a 8 años, entonces es un período en el que no es posible se llegue a dañar un papel a grado de no poder ser fotocopiado o escaneado. Ello porque se estima como una aseveración subjetiva pero además, para llegar a esa conclusión se haría necesaria una apreciación profesional en materia de conservación documental. De tal forma que, si bien dicha aseveración no pueda llegar al extremo de ser considerada como un sofisma, tampoco pueda gozar de validez por estimarse dogmática, ya que ni siquiera se tiene la certeza del estado del documento porque no se tuvo a la vista para resolver.

EXPEDIENTE: 027/INFOEM/IP/RR/2014.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior constituyen razones suficientes para que el suscrito se pronuncie por disentir de la precedente resolución y para la consecuente elaboración y presentación de este
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA, al no compartir las consideraciones en que se apoyó el criterio de la mayoría resolutora.


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.

VOTO DISIDENTE

